



Resolución Ministerial

N° 126-2015-MC

Lima, 13 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial N° 036-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015; el Informe N° 209-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 27 de marzo de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 080/INC-Cusco de fecha 11 de marzo de 2010, se dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Tacca Chunga, Técnico en Conservación II, nivel remunerativo STA de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, actualmente Dirección Descentralizada de Cultura de Cusco, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales b) y c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco de fecha 6 de agosto de 2010, confirmada mediante Resolución Directoral Regional N° 059/MC-Cusco de fecha 17 de noviembre de 2010, se impone al señor Pedro Tacca Chunga, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución;

Que, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 00178-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2013, a través de la cual se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco de fecha 6 de agosto de 2010, y de la Resolución Directoral Regional N° 059/MC-Cusco de fecha 17 de noviembre de 2010, emitidas por la entonces Dirección Regional de Cultura de Cusco, por vulnerar el principio de debida motivación respecto del señor Pedro Tacca Chunga, disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 335/INC-Cusco, para lo cual se deberá tener en consideración los criterios señalados en la Resolución N° 0178-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto a precisar las faltas administrativas que habría cometido el servidor Pedro Tacca Chunga;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 036-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015, se resuelve sancionar al señor PEDRO TACCA CHUNGA, con suspensión sin goce de remuneración por veinte (20) días, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales b) y c) del artículo 28 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, con fecha 18 de marzo de 2015, el señor Pedro Tacca Chunga presentó ante la Mesa de Partes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, recurso



de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 036-2015-MC, no adjuntando para el efecto nueva prueba;

Que, con fecha 26 de febrero de 2015, se notificó al señor Pedro Tacca Chunga la Resolución Ministerial N° 036-2015-MC, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el folio 11 del Informe N° 062-2015-DDC-CUS/MC de fecha 20 de marzo de 2015, a través del cual el Director (e) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, conforme al artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el artículo 208 de la citada Ley establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que: *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima, 2014, p. 663”);

Que, en ese orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 209-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, opina que corresponde expedir la Resolución Ministerial que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Tacca Chunga contra la Resolución Ministerial N° 036-2015-MC, dado que el recurrente debió haber sustentado su recurso en la presentación de nueva prueba;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Ministerial

Nº 126-2015-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro Tacca Chunga contra la Resolución Ministerial Nº 036-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Pedro Tacca Chunga, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



N. Alania E.

